

## Legislación Nacional

var disURL = '1288593/1288964/de\_21\_1997.htm' ;document.write("");]]> **DECRETO 21/1997 EMERGENCIA ECONÓMICA Inmuebles fiscales innecesarios. Ley 24768. Veto parcial** del 10/01/1997; publ. 15/01/1997 Visto el expte. n. 020-002309/96 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y el proyecto de ley 24768 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 18 de diciembre de 1996, y Considerando: Que el Honorable Congreso de la Nación, a través del proyecto mencionado ha sancionado las reformas a la ley 24146 modificada por ley 24383. Que el art. 1 del citado proyecto de ley 24768 incorpora como art. 2 bis de la ley antes mencionada el siguiente: "En los supuestos de los inmuebles descriptos en el art. 1 que estuvieron destinados a vivienda del personal de los entes mencionados en dicho artículo, y de los ocupados por familias de escasos recursos, que se encontraran ubicados dentro de áreas operativas de concesionarios o empresas privatizadas y hubieren sido peticionados por ellas, éstas deberán proveer al ocupante una solución adecuada. En caso de incumplimiento, se otorgará prioridad al ocupante y el Poder Ejecutivo deberá disponer la transferencia cumplimentando los requisitos establecidos por la ley 24146 y sus modificatorias, previa conformidad de la provincia, de la Ciudad de Buenos Aires, del municipio o comuna correspondiente, en la medida que ello no afecte a los contratos vigentes". Que la ley 24146 modificada por su similar 24383 se refiere a la transferencia de bienes inmuebles innecesarios para el cumplimiento de sus fines o gestión de la Administración Pública nacional, sus empresas y entes descentralizados o de otro ente donde el Estado nacional tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Que en consecuencia la innecesariedad del inmueble es un requisito esencial para la transferibilidad del mismo en la citada normativa. Que en el art. 1 del proyecto de ley 24768 bajo análisis se incluyen inmuebles que resultan necesarios para la prestación de los servicios a cargo de los concesionarios o de las empresas privatizadas, ya que se encuentran dentro de sus áreas operativas. Que asimismo el señalado art. 1 del proyecto de ley 24768, impone a los concesionarios la obligación de proveer al ocupante una solución adecuada, previendo que en caso de incumplimiento se otorgará prioridad al ocupante debiendo el Poder Ejecutivo nacional disponer la transferencia. Que tal obligación genera a los concesionarios y empresas privatizadas un costo adicional no previsto originariamente en los pliegos ni en los contratos de concesión. Que esta situación daría lugar a eventuales conflictos entre los sujetos obligados y el Estado nacional por lo que sería en definitiva éste quien debería hacerse cargo de tal situación siendo su magnitud económica imposible de cuantificar y su efecto y consecuencia jurídicas múltiples. Que la gran mayoría de los pedidos formulados en el marco de la ley 24146 y modificatoria corresponden a inmuebles ferroviarios, por lo que en consecuencia la desafectación de cualquier vivienda del área operativa de la concesión ocasionaría un recorte de la misma, su desmembramiento en perjuicio del sistema ferroviario, de su desarrollo y expansión, y en definitiva de la población en general. Que asimismo corresponde señalar que las áreas operativas ferroviarias no sólo se integran con los terrenos de las zonas de vías y cuadros de estación necesarios para el desarrollo de las operaciones ferroviarias, sino también con los inmuebles que se prevean utilizar en planes futuros de expansión como consecuencia de la reestructuración del sistema. Que el art. 5 del proyecto de ley 24768 sustituye el art. 16 de la ley 24146 y dispone según texto que "Las entidades beneficiarias de esta ley, deberán presentar su solicitud ante la autoridad de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2000. Los inmuebles que a esa fecha no hayan sido solicitados por los sujetos beneficiarios de esta ley podrán ser enajenados de acuerdo a la normativa vigente...". Que en virtud de lo dispuesto en la segunda frase del artículo citado en el considerando anterior se inmoviliza el patrimonio estatal e impide la libre disponibilidad de los bienes comprendidos en dicho articulado hasta tanto se encuentre vencido el plazo para que las entidades beneficiarias presenten las respectivas solicitudes para acogerse a los beneficios de la ley 24146 que se pretende reformar. Que tal indisponibilidad impide la enajenación de inmuebles que potencialmente podrían ser transferidos por la normativa que se modifica, e implica la imposibilidad de obtener ingresos de recursos genuinos por la enajenación de aquellos cuya transferencia no sea solicitada. Que asimismo el art. 6 del proyecto de ley 24768 mencionado incorpora como art. 17 bis de la ley 24146 y su modificatoria el siguiente: "La autoridad de aplicación o el ente titular de dominio, en su caso, deberán proceder a la desafectación del inmueble cuya transferencia se solicita, dentro del plazo máximo de sesenta días de serle requerido por el beneficiario". Que similares consideraciones a las efectuadas al art. 1 del proyecto de ley bajo análisis corresponde efectuar respecto del precedentemente transcrito art. 6 del mismo. Que por los fundamentos expuestos corresponde proceder al veto de los arts. 1 y 6 del proyecto de ley registrado bajo el 24768. Que asimismo corresponde vetar el art. 5 del citado proyecto de Ley, en la parte que dice: "...Los inmuebles que a esa fecha no hayan sido solicitados por los sujetos beneficiarios de esta ley podrán ser enajenados de acuerdo a la normativa vigente...". Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación, en cuanto los artículos no observados optimizan en favor de los distintos beneficiarios de la ley 24146, su modificatoria y reglamentación, el procedimiento de transferencia por ellas previsto. Que el Poder Ejecutivo nacional tiene competencia para el dictado del presente de conformidad con lo dispuesto por el art. 80 de la Constitución

Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros decreta:** **Art. 1.º** Obsérvense los arts. 1 y 6 en su totalidad y el art. 5 en donde dice: "...Los inmuebles que a esa fecha no hayan sido solicitados por los sujetos beneficiarios de esta ley podrán ser enajenados de acuerdo a la normativa vigente...", del proyecto de ley registrado bajo el n. 24768. **Art. 2.º** Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el n. 24768. **Art. 3.º** Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación. **Art. 4.º** Comuníquese, etc. Menem - Corach - Fernández - Caro Figueroa - Jassan Referencias: **Const. Nac.:** 199-A-26 - **L 24146:** 19-C-3344 - **L 24383:** 19-C-3186 - **L 24768:** -A-43.